

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

**Esquema de Certificación para la Producción de
Producto Orgánico**

Versión I-2018

Índice

Introducción	4
1. Objetivo del Esquema de Certificación	4
2. Definiciones	5
3. Alcance del Esquema de Certificación.....	6
4. Partes interesadas del esquema de certificación	6
5. Requisitos para el Organismo de Acreditación para la certificación de la producción de productos orgánicos.	6
5.1. Requisitos Generales.....	6
5.2. Requisitos de la competencia del equipo evaluador.....	7
5.3. Requisitos de comunicación entre SFE y organismo de acreditación	7
5.4. Requisitos para el alcance de acreditación	8
5.5. Requisitos del proceso de evaluación por parte del organismo d acreditación.	9
5.6. Requisitos de suspensión, reducción o retiro de la acreditación	10
6. Requisitos para organismos de certificación de agricultura orgánica (Agencias Certificadoras).....	11
6.1. Requerimientos generales para el registro ante el SFE.....	11
6.2. Normas aplicables	11
6.3. Requisitos de comunicación del organismo de certificación con SFE	12
6.4. Actualizaciones del esquema de certificación	12
6.5. Requisitos para las no Conformidades y su tratamiento.....	12
6.6. Requisitos para las pruebas de ensayo de laboratorio para evaluar la conformidad, cuando aplique.	13
6.6.1. Muestreo	13
6.6.2. Selección del Laboratorio.....	¡Error! Marcador no definido.
6.7. Insumos.....	15
6.8. Requisitos del personal del organismo de certificación	15
6.9. Vigencia de la certificación.....	16
6.10. Uso de la marca de conformidad	16
6.11. Finalizar, reducir, suspender o retirar la certificación.	16
6.12. Matriz de riesgo	16
7. Fiscalización de la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO).....	17
8. Transitorio.....	18

Introducción

El Estado Costarricense, a través del artículo 11 de la Ley de Protección Fitosanitaria No.7664, delegó en el Servicio Fitosanitario del Estado la responsabilidad sobre la materia de agricultura orgánica, asignándole las siguientes funciones: a) Mantener un registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos. b) Supervisar el cumplimiento de los procedimientos establecidos. c) Emitir certificados de agricultura orgánica o registrar a personas jurídicas que demuestren idoneidad para que los extiendan.

El presente Esquema de Certificación para la Producción de Productos Orgánicos, es creado para regular el proceso de registro de personas jurídicas idóneas, así como el proceso de certificación de productos orgánicos de origen vegetal en Costa Rica; lo anterior en cumplimiento de la legislación nacional de agricultura orgánica, de la normativa internacional correspondiente y de los requisitos requeridos por nuestros socios comerciales.

Considerando los términos del Dictamen C-313-2015 del 20 de noviembre del 2015, de la Procuraduría General de la República, se adoptó la decisión de que esta primera versión del Esquema de Certificación, fuese elaborada conjuntamente entre el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), siendo el SFE el dueño y administrador del citado Esquema. El mismo está dirigido al ECA u otros organismos de acreditación y a las personas jurídicas que califiquen como “Agencias Certificadoras”, así como a sus clientes quienes figuran como operadores orgánicos.

Conforme a lo anterior, las Agencias Certificadoras de productos orgánicos para demostrar su competencia ante el ECA para registrarse ante el SFE y cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el presente Esquema; lo anterior en procura de garantizar a las autoridades, socios comerciales y consumidores finales, tanto a nivel nacional como internacional, la naturaleza orgánica de los productos de origen vegetal que se comercialicen bajo esta denominación.

1. Objetivo del Esquema de Certificación

Establecer el esquema de certificación que deben aplicar los organismos de acreditación así como organismos de certificación a los operadores orgánicos, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico vigente y aplicable.

2. Definiciones

Para los efectos del presente documento se aplican los términos y definiciones incluidas en el Decreto Reglamento de Agricultura Orgánica N° 29782-MAG y la Norma INTR-ISO/IEC 17000 vigente, además se entenderá por:

Acciones Correctivas: acción para eliminar la causa de una no conformidad.

Acreditación: atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de

Analito: Sustancias ensayadas por un laboratorio.

Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias objetivas y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado en que se cumplen los criterios de auditoría.

Corrección: acción para eliminar una no conformidad detectada

Dueño del esquema de certificación: persona u organización responsable del desarrollo y el mantenimiento de un esquema de certificación específico. (Tomado de la norma INTE-ISO/IEC 17067: 2014). Para este esquema de certificación el dueño es el Servicio Fitosanitario del Estado.

Muestreo: obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento.

No Conformidad: incumplimiento de un requisito.

Organismo de acreditación: organismo con autoridad, que lleva a cabo la acreditación.

Organismo de Certificación: organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación, para la atestación de productos, procesos, sistemas o personas. (Nota: ese concepto es sinónimo de Agencia Certificadora).

Reconocimiento: verificación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Registro: base de datos administrados por el SFE, relativos a fincas de producción orgánica, en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización, exportadores, elaboración, agencias certificadoras e inspectores de agricultura orgánica.

Sede Crítica: actividades claves del organismo de certificación como: formulación y aprobación de políticas, desarrollo y aprobación de los procesos y/o procedimientos, evaluación inicial de la competencia, aprobación del personal técnico y

subcontratistas, control del proceso de seguimiento de la competencia del personal y de los subcontratistas y sus resultados, revisión del contrato incluyendo la revisión técnica de las solicitudes y la determinación de los requisitos técnicos para actividades de certificación en áreas técnicas nuevas o áreas de actividad esporádica limitada, decisiones sobre la certificación que incluye la revisión técnica de las tareas de evaluación.

3. Alcance del Esquema de Certificación

Este documento contiene los requisitos para asegurar y verificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados, manejados, comercializados, y/ o exportados de acuerdo con los requisitos de este esquema de certificación el cual está soportado en el Reglamento sobre la Agricultura Orgánica, Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG.

4. Partes interesadas del esquema de certificación

El dueño del esquema de certificación es el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), por lo tanto es el encargado del desarrollo y el mantenimiento de un esquema de certificación específico.

El Servicio Fitosanitario del Estado cuenta con el Laboratorio de carácter oficial para el control de residuos de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola según la Ley de Protección Fitosanitaria 7664, Artículo 10.

El organismo de acreditación de Costa Rica es el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), ente público de carácter no estatal, creado mediante la Ley N°8279 “Sistema Nacional para la Calidad”, es el único competente para emitir acreditaciones a nivel nacional en las áreas de laboratorios de ensayo y calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores de gases de efecto invernadero y otros afines.

5. Requisitos para el Organismo de Acreditación para la certificación de la producción de productos orgánicos.

5.1. Requisitos Generales

5.1.1. El organismo de acreditación debe ser miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral - IAF (MLA) para el alcance de organismos de certificación de producto.

5.2. Requisitos de la competencia del equipo evaluador

5.2.1. El equipo evaluador del organismo de acreditación debe contar con un experto técnico en agricultura orgánica que debe cumplir con los siguientes requisitos:

Tabla 1. Competencia del Técnico Experto técnico

Criterios	Descripción
1. Educación	Título universitario, mínimo de bachiller, afín (Ciencias naturales) o experiencia demostrable de al menos 3 años en el ámbito de la agricultura orgánica.
	Registro vigente en el Servicio Fitosanitario del Estado como inspector en agricultura orgánica como agencias o inspectores internos.
2. Capacitación específica en el área aplicable	Curso Básico para Inspectores de Fincas Orgánicas basados en la norma nacional reconocido por Servicio Fitosanitario del Estado
	Curso Básico para Inspectores de Procesamiento de Productos Orgánicos basados en la norma nacional reconocido por Servicio Fitosanitario del Estado
	Conocimiento en legislación y normativa específica aplicable a los productos o servicios a inspeccionar
4. Experiencia en auditorias/inspecciones	Tener al menos 30 horas de auditoría / inspección / fiscalización /evaluación en agricultura orgánica.

5.3. Requisitos de comunicación entre SFE y organismo de acreditación

5.3.1. El organismo de acreditación debe comunicar al Servicio Fitosanitario del Estado la información relevante del organismo de certificación:

- Ampliaciones
- Otorgamientos
- Quejas
- Suspensiones
- Reducciones
- Fechas de evaluaciones
- Testificaciones.

5.3.2. El Servicio Fitosanitario del Estado comunicará al organismo de acreditación o viceversa, los hallazgos que afecten la integridad orgánica de los productos certificados por el organismo de certificación para su debido seguimiento. Además, hará llegar los comunicados oficiales pertinentes para la evaluación.

5.3.3. El organismo de acreditación debe analizar la información suministrada por el SFE para determinar las acciones de vigilancia correspondientes e informar al SFE los resultados de las mismas.

5.4. Requisitos para el alcance de acreditación

5.4.1. El alcance de acreditación debe estar claramente definido en apego al marco normativo de referencia que se describe seguidamente:

- Decreto Reglamento de Agricultura Orgánica N° 29782-MAG o el Reglamento Europeo (CE) No.834-2007 y (CE) No. 889-2008 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- Resolución N 13-2014 del SFE, diciembre 2014.
- Ley de desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica N° 8591 y su respectivo reglamento, en lo concerniente a directrices que emita el Servicio Fitosanitario en temas de dicha Ley como los citados en los artículos: 10-Determinación del Período de transición; ARTÍCULO 31.- Prohibición de usar en la actividad agropecuaria orgánica organismos genéticamente modificados; 37 Reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, como el 74-Certificaciones de productos orgánicos: Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional registrada ante el Estado costarricense y el 75.- Productos orgánicos en transición.
- Artículos 23 y 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664. en cuanto a que se utilicen insumos comerciales registrados.
- El presente documento: Esquema de Certificación para la producción de producto orgánico.
- Norma INTE-ISO/IEC 17065 en versión vigente.
- Actividades del proceso de producción orgánica cubiertas por la acreditación:

Tabla 2 Actividades del proceso de producción

Opción	Tipo de producción	Actividades del proceso de producción
1	Producción a nivel individual	Producción, procesamiento, empaque, envasado y etiquetado Con el fin de la comercialización y/o exportación.
2	Producción en grupos de productores organizados	Producción, procesamiento, empaque, envasado y etiquetado Con el fin de la comercialización y/o exportación.

5.5.Requisitos del proceso de evaluación por parte del organismo de acreditación.

5.5.1. El organismo de acreditación para vigilar la competencia de los inspectores y auditores debe realizar al menos una evaluación in situ en oficinas y una testificación al año.

5.5.2. Si el alcance de acreditación incluye las dos opciones, se testificará la opción 2 y se considera competente para ambas, si los resultados son conformes y esta testificación considere la totalidad de las actividades del proceso de producción. La testificación debe permitir la evaluación de todas las actividades del proceso de producción para el o los fines seleccionados.

5.5.3. El organismo de acreditación debe testificar al menos una vez en el ciclo de acreditación la opción 1, cuando el alcance de acreditación contenga la opción 1 y opción 2.

5.5.4. La acreditación sólo se puede conceder si el organismo de certificación ya ha tomado decisiones competentes, se puede realizar una evaluación piloto a un organismo de certificación, que incluya todas las etapas del proceso de testificación, con la condición de que una vez tenga un cliente real debe comunicarlo al ente acreditador y realizar una testificación.

5.5.5. Para la selección del operador a visitar el organismo acreditador debe tomar en cuenta:

- Información suministrada por el Organismo de Certificación:
 - ✓ Quejas.
 - ✓ Número de productores miembros y diversidades de productos e insumos en los grupos de productores organizados (GPO).
 - ✓ Complejidad de la actividad de producción (área certificada, número de productores, número de productos)

- Información suministrada por el Servicio Fitosanitario del Estado
 - Los informes de fiscalización emitido por la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO) del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - Producto de mayor riesgo, tomando en cuenta plagas, uso de insumos.
 - Comunicaciones oficiales del Servicio Fitosanitario del Estado.
 - Nivel de riesgo de los operadores, presentado por ARAO.

5.6. Requisitos de suspensión, reducción o retiro de la acreditación

5.6.1. El organismo de acreditación debe aplicar su procedimiento de suspensión, reducción o retiro de la acreditación cuando el organismo de certificación de producto incurra en las no conformidades:

- Pruebas de comportamiento fraudulento, o el organismo de certificación proporciona de manera intencionada información falsa u oculta información.
- No responder a la comunicación y/o informes oficiales de SFE.
- No cumplir con los requisitos de competencia de este esquema de certificación.
- No aplicación de sanciones a los productores.
- No cumplir este esquema de acreditación.

5.6.2. En caso de suspensión, retiro o reducción de la acreditación, el organismo de certificación debe cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga cualquier referencia a su condición de acreditado y registrado ante el SFE.

5.6.3. En caso de suspensión, reducción o retiro de la acreditación de un Organismo de Certificación debe tener medidas efectivas para el retiro de los certificados emitidos dentro del alcance de acreditación y debe informar al organismo de acreditación el mecanismo de comunicación que proporcionará a sus clientes para darles la información de su estado de suspensión, retiro o reducción de la acreditación y de sus consecuencias, como la pérdida del registro ante el SFE.

6. Requisitos para organismos de certificación de agricultura orgánica (Agencias Certificadoras).

6.1. Requerimientos generales para el registro ante el SFE

6.1.1. Antes de realizar el registro, el organismo de certificación debe estar acreditado por un organismo de acreditación miembro signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) o de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) en la norma INTE-ISO/IEC 17065 vigente para el alcance citado en el apartado 5.4 del presente documento.

En caso que el organismo de certificación se encuentre acreditado por un ente acreditador extranjero, la acreditación debe ser reconocida por el Ente Costarricense de Acreditación.

6.1.2. El organismo de certificación debe registrarse en el Servicio Fitosanitario del Estado y firmar el formulario de registro de agencia certificadora, donde se declara que está de acuerdo y conoce todos los requisitos de este esquema de certificación.

6.2. Normas aplicables

6.2.1. El organismo de certificación debe evaluar a los operadores en apego al marco normativa de referencia que se cita a continuación:

- Decreto Reglamento de Agricultura Orgánica N° 29782-MAG o el Reglamento Europeo (CE) No.834-2007 y (CE) No. 889-2008 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- Resolución N 13-2014 del SFE, diciembre 2014.
- Ley de desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica N° 8591 y su respectivo reglamento, en lo concerniente a directrices que emita el Servicio Fitosanitario en temas de dicha Ley como los citados en los artículos: 10-Determinación del Período de transición; ARTÍCULO 31.- Prohibición de usar en la actividad agropecuaria orgánica organismos genéticamente modificados; 37 Reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, como el 74-Certificaciones de productos orgánicos: Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional registrada ante el Estado costarricense y el 75.- Productos orgánicos en transición.
- Artículos 23 y 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664. en cuanto a que se utilicen insumos comerciales registrados.
- Comunicados y procedimientos oficiales del Servicio Fitosanitario del Estado, con su respectivo periodo de transición.

6.2.2. El organismo de certificación puede tomar como apoyo en la evaluación:

- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados), Guía para el etiquetado de productos orgánicos (MEIC, 2002), cuando aplique.
- Reglamento Técnico Centroamericano. RTCA 65.05.67:13 Insumos agrícolas.

6.3. Requisitos de comunicación del organismo de certificación con SFE

6.3.1. El organismo de certificación debe tener una comunicación con el dueño del esquema respecto a:

- Existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio, que detecte en las fincas que inspeccione o certifique, se debe comunicar en 10 días hábiles a partir del hallazgo.
- Cambios significativos en la gestión del organismo de certificación (personal, instalaciones, operadores), se debe comunicar en 10 días hábiles a partir de la implementación del cambio.
- La detección de residuos de sustancias no permitidas, sean dichos residuos cuantificados o no cuantificados (trazas) en los productos orgánicos, se debe comunicar en un día hábil a partir del hallazgo.
- La suspensión, retiro o reducción de la certificación de los operadores en un día hábil a partir de la suspensión, retiro o reducción.
- Otorgamiento y ampliaciones de las certificaciones de los operadores en un día hábil a partir de la decisión de otorgar o ampliar.

6.4. Actualizaciones del esquema de certificación

El organismo de certificación debe acatar y actualizar su sistema de gestión, según los cambios realizados al esquema de certificación y el período de transición que establezca el Servicio Fitosanitario del Estado.

6.5. Requisitos para las no Conformidades y su tratamiento

6.5.1. Cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, se considera una no conformidad.

6.5.2. El organismo de certificación debe presentar al finalizar la auditoría/inspección, un informe de inspección basado en los requisitos de producción o procesamiento orgánico del Reglamento 29782 MAG, conteniendo en caso que existan los hallazgos y no conformidades detectadas. El informe final debe ser firmado tanto por el inspector como por el operador o su representante.

6.5.3. Para todas las no conformidades detectadas en la auditoría se debe solicitar un plan de acciones correctivas con lo siguiente:

- Análisis de Causa
- Análisis de impacto y magnitud.
- Correcciones, si aplica y acciones correctivas.

6.5.4. El organismo de certificación debe documentar las evidencias del cierre de las no conformidades y es responsabilidad del organismo de certificación verificar la implementación y eficacia de las acciones correctivas.

6.5.5. Para otorgar la certificación a un operador todas las no conformidades deben estar subsanadas.

6.6. Requisitos para las pruebas de ensayo de laboratorio para evaluar la conformidad, cuando aplique.

6.6.1. Muestreo

6.6.1.1. El organismo de certificación será el responsable de la toma de muestras y selección del laboratorio de residuos de plaguicidas.

6.6.1.2. Debe tener un procedimiento para el correcto muestreo, preparación, transporte y custodia de la muestra. Dicho procedimiento debe utilizar: el N° Decreto 27056-MAG-MEIC Reglamento RTCR 213:1997 Toma de muestras para análisis de residuos de plaguicidas en los cultivos de vegetales; y como referencia el Procedimiento de Muestreo de los productos vegetales no procesados en los puntos producción, distribución y comercialización a nivel nacional para análisis de residuos de plaguicidas y las directrices que al respecto emita el SFE.

6.6.1.3. Cuando se requiera trasladar las muestras por tiempos prolongados se debe contar con un procedimiento para el almacenamiento y envío de muestras, el cual debe incluir como mínimo las directrices de la FAO, CODEX, EPA o UE en referencia a manipulación para análisis de residuos de plaguicidas

6.6.1.4. En caso que el organismo de certificación debe cuartear la muestra se debe contar con un procedimiento, el cual debe incluir como mínimo las directrices de la FAO, CODEX, EPA o UE en referencia a cuarteo, partes a analizar y manipulación de muestras para análisis de residuos de plaguicidas.

6.6.1.5. El organismo de certificación debe tener una hoja de custodia con al menos la siguiente información: identificación de campo, identificación de número de lote, fecha de muestreo, fecha de recepción en el laboratorio, número de lote, cantidad de muestra recibida, estado de la muestra, método de referencia y equipo utilizado para detectar y cuantificar el plaguicida.

6.6.2. Selección del Laboratorio

- 6.6.2.1. El laboratorio debe estar acreditado o reconocido por el ECA, en el ensayo a realizar de acuerdo con la versión vigente de la norma INTE ISO/IEC 17025, además, debe contar dentro de su alcance de acreditación la matriz a analizar y al menos los plaguicidas que se utilizan en los cultivos convencionales. Para el reconocimiento por parte del ECA, laboratorio utilizado debe estar acreditado por un organismo de acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral ILAC (MRA).
- 6.6.2.2. El método empleado para el análisis de los plaguicidas debe tener un límite de cuantificación menor o igual al reportado por el Laboratorio de Análisis de Residuos de Agroquímicos del SFE, disponible en la página web del SFE mediante el registro LAB-LRE-CM-010 Lista Pública de Ensayos, o ser menor o igual a los LMR permitidos del CODEX, EPA ó Unión Europea.
- 6.6.2.3. La determinación de residuos de plaguicidas en muestras de frutas y vegetales frescos y granos, debe realizarse utilizando la metodología oficial para análisis de residuos de plaguicidas, publicada en la AOAC, ó una metodología de referencia de un organismo científico reconocido. Para aquellos plaguicidas que no se logren determinar por el método oficial, y se requiera un método único, se deberá usar una metodología de referencia proveniente de organismos científicos reconocidos en el área de análisis de residuos de plaguicidas (por ejemplo Laboratorios de Referencia de la Unión Europea, AOAC, EPA, CODEX Alimentarius).
- 6.6.2.4. El laboratorio debe incluir en el informe del ensayo el nombre de cada analito, no se deberá realizar reportes generales indicando nombres de familias; se debe de indicar una descripción del estado en que se recibe la muestra y adjuntar copia de la cadena de custodia y una fotografía de la muestra entregada por parte del organismo de certificación.
- 6.6.2.5. Se debe seleccionar laboratorios que trabajen en seguimiento de las guías internacionales para análisis de residuos de plaguicidas del CODEX Alimentarius, EPA o Unión Europea.
- 6.6.2.6. Se debe considerar laboratorios que realicen la detección y cuantificación de los analitos por medio de equipos de espectrometría de masas; así como, que cuenten con una infraestructura que evite la contaminación cruzada.
- 6.6.2.7. En el caso de la contramuestra, la misma debe almacenarse en el mismo laboratorio encargado de efectuar el análisis y su almacenamiento debe cumplir las normas internacionales para análisis de residuos.

6.6.2.8. En el caso de la contramuestra, la misma debe almacenarse en el mismo laboratorio encargado de efectuar el análisis y su almacenamiento debe cumplir las normas internacionales para análisis de residuos.

6.7. Insumos

6.7.1. El organismo de certificación debe verificar que el operador utiliza insumos registrados en el Servicio Fitosanitario, según los artículos 23 y 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664. Además, todo insumo a utilizar en la producción y procesamiento orgánico debe solicitar el operador al Organismo de Certificación su aprobación antes de la decisión de uso, conforme al Reglamento 29782. Es responsabilidad del Organismo de Certificación el cumplimiento de este requisito.

6.8. Requisitos del personal del organismo de certificación

6.8.1. Revisión de la solicitud

El personal que revisa la solicitud debe demostrar competencia, y contar al menos con:

- Un año de experiencia en agricultura orgánica.
- Conocimiento en este esquema de certificación.
- Conocimiento en la legislación y normativa específica aplicable a los productos a auditar.

6.8.2. Equipo auditor y Revisión del Expediente

- El equipo auditor debe cumplir con lo establecido en el Artículo 76. Requisitos especiales para los inspectores del Decreto Reglamento de agricultura orgánica N° 29782-MAG y con la Directriz sobre los requisitos del curso de inspección.
- Conocimiento de este esquema de certificación.

6.8.3. Decisión de la certificación

El personal que toma la decisión debe demostrar competencia para ello, y tener como mínimo lo siguiente:

- Tres años de experiencia en agricultura orgánica.
- Conocimiento en este esquema de certificación.
- Conocimiento en la legislación y normativa específica aplicable a los productos certificados.

6.8.4. En caso que el organismo de certificación tenga una representación en Costa Rica, que no sea sede crítica, el personal relacionado a la certificación y contacto con las partes interesadas (clientes, SFE, entre otros), debe tener conocimiento en:

- Legislación y normativa específica aplicable a los productos a auditar.
- Este esquema de certificación.

6.9. Vigencia de la certificación

6.9.1. El plazo de vigencia de la certificación no debe de exceder un año, ni ser inferior a 365 XX cantidad de días.

6.10. Uso de la marca de conformidad

6.10.1. Se permite el uso de la marca de conformidad del organismo de certificación, para lo cual se debe cumplir los requisitos aplicables de la norma INTE-ISO/IEC 17065 en su versión vigente.

6.11. Finalizar, reducir, suspender o retirar la certificación.

6.11.1. El organismo debe contar con un procedimiento para estipular los pasos a seguir para finalizar, reducir, suspender o retirar la certificación al operador.

6.11.2. El organismo de certificación debe reducir, suspender o retirar la certificación de un operador:

- Basado en las medidas descritas en el catálogo de procedimientos de la resolución N 13-2014 del SFE, Noviembre 2014.
- En caso que los Grupos de Productores Organizados (GPO) se demuestre que el Sistema Interno de Control es deficiente, debido a que no garantiza el control, el cumplimiento de la normativa y/o la integridad orgánica del producto.
- El uso de la denominación orgánica por parte de operadores sin estar registrados ante Servicio Fitosanitario del Estado y/o el uso inadecuado de dicha denominación representa una no conformidad.

6.12. Matriz de riesgo

6.12.1. El organismo de certificación debe realizar una matriz de riesgo de sus clientes tomando como base los criterios definidos por SFE. Dicha matriz será la herramienta para determinar el nivel de riesgo requerido según la resolución N° 13-2014 del SFE. A continuación se muestran los criterios definidos por el SFE:

Tabla 2. Matriz de riesgo

Tipo de actividad del cliente	Matriz a aplicar
Producción	OR-AO-PO-05_F-05, vigente
Procesamiento	OR-AO-PO-05_F-06, vigente
Comercializadores	OR-AO-PO-05_F-08, vigente
Grupo de productores (GPO)	OR-AO-PO-05_F-07, vigente

6.12.2. La matriz de riesgo debe tener al menos los criterios definidos por el SFE. Los documentos pueden ser consultados en la página web del SFE (Tablas análisis de Riesgo).

<https://www.sfe.go.cr/SitePages/ARAO/Procedimientos.aspx>

6.12.3. En caso que el nivel de riesgo sea alto el organismo de certificación debe realizar una prueba de laboratorio del producto.

7. Fiscalización por parte de la Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO) del Servicio Fitosanitario del Estado.

7.1 ARAO se registrará por el procedimiento vigente OR-AO-PO-05: Procedimiento de fiscalización a las Agencias Certificadores y operadores certificados, con el fin de cumplir con el Artículo 11 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664, en cuanto a supervisar el cumplimiento de los procedimientos establecidos.

7.2 En caso de presentarse hallazgos en la fiscalización realizada, ARAO comunicará sobre los mismos al Organismo de Certificación que corresponda, el cual deberá dar respuesta, presentando un plan de acciones correctivas con el objetivo de asegurar la adecuada corrección y cierre de los hallazgos. Dicha respuesta debe emitirse siguiendo el procedimiento vigente OR-AO-PO-06 Procedimiento de respuesta a los informes de ARAO por las Agencias Certificadoras.

8. Denuncias presentadas sobre detección de productos contaminados con sustancias no permitidas, posibilidad de fraude, uso de la denominación de orgánica en producto que no cumple con la normativa nacional o cualquier otra denuncia.

8.1 En caso de presentarse denuncias como resultado de la fiscalización realizada por ARAO; hallazgo de Organismo(s) de Certificación registrado(s); cliente(s) del operador, consumidores del producto orgánico o cualquier otra fuente; el Organismo de Certificación responsable del operador, deberá aplicar su procedimiento de quejas y realizar de inmediato la respectiva investigación.

8.2 En estos casos, el Organismo de Certificación, deberá de informar de forma inmediata a ARAO y remitirle en forma oportuna y por escrito, un informe con los resultados de las investigaciones efectuadas, las acciones correctivas aprobadas e implementadas, así como las medidas o sanciones establecidas. Dicho informe deberá ser respaldado con la correspondiente evidencia.

7. Transitorio

Se brindará un periodo de 12 meses, contado a partir de la publicación del presente documento, para que los organismos de certificación se acrediten bajo las reglas de este esquema.

Durante el período de transición, se permitirá que los operadores utilicen:

- Organismos de certificación acreditado o en proceso de acreditación con el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para certificar producto orgánico. En el caso de los organismos de certificación en proceso de acreditación, para ser considerados dentro del registro de SFE deben haber presentado la solicitud de acreditación como organismo certificador de producto para este esquema de certificación y haber obtenido la admisibilidad del ECA para este alcance.
- Organismos de certificación acreditados por un ente acreditador extranjero, siempre que la acreditación haya sido reconocida por el Ente Costarricense de Acreditación y que su alcance de acreditación incluya el Reglamento Europeo (CE) No.834-2007 y (CE) No. 889-2008 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

Una vez finalizado el periodo de 12 meses solamente se permitirá el uso de organismos de certificación acreditados para los alcances específicos de este esquema en el apartado 5.4.

Dado en San José el día 18 de setiembre del 2018 por el Servicio Fitosanitario del Estado

Fernando Araya Alpízar, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 4000019552.—Solicitud N° PI.21-2018.—(IN2018282158).